



**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 30 DE MAYO DE 2017**

**Asistentes**

**Sra Alcaldesa**

C. Martínez Ramírez

**Concejales PSOE.**

Juan A. Medina Cobo

Cristina Mora Luján.

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

J.A. Zapata Alguacil

M. T. Ibáñez Martínez

M. Díaz Montero.

**Interventor**

J.A. Valenzuela Peral

**Secretario**

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a treinta de mayo de dos mil diecisiete, siendo las veintiuna hora y cincuenta y cinco minutos (21'55h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D<sup>a</sup> Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario y presente la Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

**0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR.**

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el Acta de la sesión anterior, celebrada el día doce de mayo del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial correspondiente.

**I.- OPERACIONES QUE FORMARAN PARTE DE ESTRATEGIA EDUSI DEL AYUNTAMIENTO DE QUART, COFINANCIADAS MEDIANTE EL PROGRAMA OPERATIVO FEDER DE CRECIMIENTO SOSTENIBLE (POCS) 2014-2020.**

Vistas las actas de la reunión de la unidad de gestión para la selección de operaciones que formarán parte de la estrategia EDUSI del Ayuntamiento de Quart de Poblet, cofinanciadas mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible (POCS) 2014-2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma acuerda:



**UNO.-** Aprobar, una vez realizado la comprobación de aplicación de los criterios y procedimientos de selección de operaciones, siguiendo la estructura de la lista de comprobación S-1, las siguientes operaciones:

- Museo virtual
- 4.1 Plan de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS)
- Reurbanización calle Trafalgar y Avd. Villalba de Lugo
- Ayudas a la iniciativa emprendedora
- Programas de formación
- Servicio integral de ocupación
- Adecuación del Centro Social Polivalente: Sant Rafael
- Actuación de accesibilidad Parque Puerta del Truia (azud)
- Reurbanización calle Sagunto y calle Margarita Salas

**DOS.-** Solicitar su financiación con ayuda del FEDER

**II.- SUBVENCIONES EN CONCURRENCIA COMPETITIVA ENTIDADES Y CLUBS DEPORTIVOS DE QUART.**

Vistas las solicitudes de subvenciones en concurrencia competitiva para entidades y clubs deportivos de Quart de Poblet para el desarrollo de escuelas de iniciación deportiva y participación en competiciones federadas.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local acuerda:

**UNO.-** Aprobar las siguientes subvenciones a las entidades que se relacionan:

C. Lucha Quart	3.861 euros
C. Basquet Quart	5.150 euros
C. Petanca S. Onofre	590 euros
C. Pelota a mano	1.423 euros
Shotokan	2.517 euros
C. Tir amb Arc	1.680 euros
C. Ajedrez	3.896 euros
C. Frontenis	918 euros
C. Natación	1.799 euros
As. Recr. Quart	711 euros
C. Atletismo	3.846 euros
Penya ciclista Quart	654 euros
C. Balonmano	2.829 euros
UD Quart	11.942 euros
Kick Boxing	1.223 euros
C. Fútbol Sala	6.701 euros



C. Gimnasia Rítmica	3.718 euros
C. Aliança F. Sala	1.387 euros
C. Caza y tiro	955 euros
C. Colombicultura	300 euros
C. Patinaje Quart	1.512 euros
C. Voleibol Quartà	2.388 euros

**DOS.-** Dar traslado de la presente resolución a los interesados y servicios económicos.

### **III.- PROGRAMA PRACTICAS FORMATIVAS "LA DIPU TE BECA"**

Vista la convocatoria de la Excma. Diputación Provincial de Valencia, en relación a la concesión de subvenciones a entidades locales para la realización de prácticas formativas a estudiantes en Ayuntamientos en el marco del programa "La Dipu te Beca".

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, la Junta de Gobierno Local acuerda:

**UNO.-** Aprobar las bases para la concesión de becas de formación para jóvenes estudiantes universitarios o de de ciclos formativos, empadronados en la provincia de Valencia, mayores de 18 años, en el marco del programa de prácticas formativas de la Diputación de Valencia "La Dipu te Beca".

**DOS.-** Así mismo se acuerda modificar las bases de la Dipu te Beca, con objeto de evitar discriminación entre los grados universitarios y los ciclos formativos, en los apartados de las bases donde se especifiquen los estudios admitidos, donde diga "*ciclos formativos de formación Profesional, correspondientes a las familias que se relacionan en el Anexo*", deberá decir "*ciclos formativos de formación Profesional*", sin restricción.

### **IV.- ABONO GASTOS.**

#### **IV.1.- Cdad. de Propietarios Vinatea, nº 3**

Acuerda la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, abonar a la comunidad de propietarios del nº 3 de la calle Vinatea 1.153'25 euros, como aportación correspondiente por los trabajos de restauración de la fachada interior y garaje.

#### **IV.2.- Abono gastos Centro Social Bº San Jerónimo.**

De conformidad con los informes emitidos respecto a la relación de gastos del ejercicio de 2016 del Centro Social



del Barrio de San Jerónimo, la Junta de Gobierno Local acuerda aprobarlo y satisfacer el 50% del importe total, y que se eleva a veinte mil seiscientos noventa y nueve euros con tres céntimos (20.699'03 euros)

#### **IV.3. Abono gastos Avd. S. Onofre, 27**

Vista la solicitud formulada por la Cdad. de Propietarios del nº 27 de la Avd. de San Onofre en relación a los gastos de la rehabilitación de fachada de la finca, la Junta de gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde, acuerda:

**UNO.-** Abonar a los Cdad. de propietarios del nº 27 de la finca sita en la Avd. de San Onofre, trescientos noventa euros con cuarenta y cuatro céntimos (390'44 euros.) por la rehabilitación de la fachada del citado inmueble.

**DOS.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados y a los servicios económicos.

#### **V.- AYUDAS EDUCACIÓN INFANTIL CURSO 2016-2017.**

Vista la baremación realizada de las solicitudes presentadas para la concesión de ayudas de educación infantil curso 2016-2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Conceder las ayudas a la educación infantil, curso 2016-2017 a los que se relacionan, de inicia con Abeh Delgado Cody Mike y termina con Zarzoso Monzó, Claudia.

**DOS.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados y a los servicios económicos.

#### **VI.- AYUDAS AL ESTUDIO DE MÚSICA Y DANZA 2016/2017**

Realizada la baremación de las solicitudes de "Ayuda a la música y danza" según las bases reguladoras establecidas en la convocatoria para el curso 2016/2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Conceder las ayudas al estudio de música y danza 2016/2017, a los que se relacionan, que se inicia con Abellán Pérez, Diego, y termina con Yepes Belmonte, Claudia.

**DOS.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados y a los servicios económicos.



**VII.- RECLAMACIONES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

**VII.1.- Reclamación D<sup>a</sup> Pilar Taberner Balaguer RP 2/2017.**

Presentada en fecha 22 de diciembre de 2016 reclamación de responsabilidad patrimonial por Dña. Pilar Taberner Balaguer, por daños ocasionados el día 19 de diciembre de 2016, al vehículo matrícula 2077-BRB, por la existencia de varios socavones en la c/ Guadalaviar del polígono de Quart de Poblet.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de trescientos tres euros y un céntimo de euro (303,01.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 24 de enero de 2017, emite el siguiente informe:

▪ No consta en nuestro archivo datos de la ocurrencia de siniestro alguno en la fecha y lugar indicado.

▪ Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

▪ Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

▪ En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta la longitud de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, seria aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.



En informe emitido por los Servicios Técnicos, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha de 27 de Enero de 2017 en la calle Guadalaviar, se comprueba la existencia de varios socavones a consecuencia de la segregación de la capa de asfaltado.

La zona está sin urbanizar definitivamente, y por tanto la velocidad de los vehículos debe ser acorde al tipo de vía por la que se circule, no obstante se va a realizar un estudio de la zona para intentar proceder a su reparación lo antes posible.

De igual manera, en el informe policial se indica que en la zona a la que se hace referencia el siniestro, la velocidad está limitada a 50km/h e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria).

Los Servicios Técnicos suscriben que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado.

Así mismo, la zona indicada tiene una velocidad limitada genéricamente a 50km/h y el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía como medida precautoria.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificantes estimara pertinentes, a tal efecto, Dña. Pilar Taberner Balaguer, presenta el día 28 de Febrero de 2017 escrito de alegaciones y manifiesta:

1. Que en ningún caso circulaba por encima de la velocidad permitida, circulaba con extrema precaución, estimando la velocidad entre 25-30 km/h.

2. Estando circulando por la c/ Riu Vinalopó, tuve que frenar por un primer socavón que dejaba levantada la tapa de registro de la boca de acceso de un pozo de visita, había hundido literalmente el pavimento. Giré a la izquierda entrando en la c/ Riu Guadalaviar, dónde había al menos tres socavones más. No pude ver uno de estos tres últimos socavones, por lo tanto no lo pude esquivar.

3. De haber circulado a una velocidad inadecuada o no precautoria, los daños hubiesen sido mucho mayores afectando incluso a la rotura de la rueda que se hundió en el socavón, pero no fue así.



La rotura la sufrió el cárter del vehículo por el impacto, dadas las dimensiones del socavón de además de muy grande era muy profundo.

4. La calle estaba asfaltada pero con grandes y profundos socavones muy peligrosos para la seguridad de los ciudadanos que por allí circulan, pues no estaban señalizados de ninguna forma. Hecho que cambió a los pocos días, siendo señalizados con conos y vallas metálicas cercando uno de los socavones.

5. Hubo dos testigos que podrían personarse para acreditar que los hechos acontecieron de esta forma. Uno de los testigos presentó instancia mediante registro de entrada del Ayuntamiento de Quart de Poblet, en diciembre de 2016, solicitando que se arreglasen los socavones.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Por otra parte, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y el informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia varios socavones en la dirección indicada y una serie de daños en el vehículo del reclamante.

Se comprueba por la Policía que el estado de la calzada en cuanto a su pavimentación es perfectamente



visible, estando la velocidad limitada genéricamente a 50 Km/h.

Por lo expuesto, en aplicación de los requisitos exigidos jurisprudencialmente, entendemos que, siendo reconocida la existencia de tal socavón, era necesario exigirle al conductor una diligencia media en el ejercicio de tal actividad. Según el informe de Policía Local "teniendo en cuenta la longitud de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía".

Acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido inforem por la Secretaría General al respecto y que esta Junta de Gobierno Local hace suyo en todas sus partes, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:





**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Pilar Taberner Balaguer, al no existir nexos causales entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo a la interesada.

**VII.2.- Reclamación D. Enrique Pérez Catalán. R.P. 4/2017.**

D. Enrique Pérez Catalán, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 29 de diciembre de 2016, por los daños ocasionados al vehículo matrícula 4478-JNX, el día 20 de enero, cuando circulaba por la Avda. Comarques del País Valencià, frente a la empresa Smurfit Kapa, por el mal estado de la calzada.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de cuatrocientos cuarenta y cuatro euros con sesenta céntimos de euro (444,60Euros).

La Policía Local, en fecha de 15 de marzo de 2017, emite el siguiente informe:

- No consta en nuestro archivo ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los citados daños.

- Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad está limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

- Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

- En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta la longitud de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía,



seria aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 30 de marzo de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, con fecha de 28 de marzo de 2017, se comprueba que el socavón que pudo ocasionar los daños al vehículo del solicitante, se encuentra reparado provisionalmente. No obstante, se está realizando un proyecto para llevar a cabo las actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.

De igual manera, el informe policial indica que en la zona a la que se hace referencia en el siniestro, la velocidad está limitada genéricamente a 50km/h e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria).

Los Servicios Técnicos suscriben que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por el plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificantes estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.



Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y el informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de un socavón en la dirección indicada, y una serie de daños en el vehículo del reclamante.

Se comprueba por la Policía que el estado de la calzada en cuanto a su pavimentación es perfectamente visible, estando la velocidad limitada genéricamente a 50 Km/h.

Por lo expuesto, en aplicación de los requisitos exigidos jurisprudencialmente, entendemos que, siendo reconocida la existencia de tal socavón, era necesario exigirle al conductor una diligencia media en el ejercicio de tal actividad. Según el informe del Servicio Técnico, no es un emplazamiento que se encuentre urbanizado, por lo que el conductor debe ajustar la velocidad y adecuarla a las especiales condiciones de la calzada, independientemente de los límites establecidos (zona limitada a 50 Km/h).

Acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución



y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría Genmeral, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Enrique Pérez Catalán, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo al interesado.

### **VII.3.- Reclamación D. Raul González Ripoll, R.P. 8/2017.**

En fecha 18 de enero de 2017, D. Raúl González Ripoll presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados el día 8 de noviembre de 2016, al vehículo matrícula 9494-HTH, cuando circulaba por la Avda. Comarques del País Valencià, por la existencia de un socavón.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de cuatrocientos ochenta y cinco con ochenta y dos céntimos de euro (485,82.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 15 de marzo de 2017, emite el siguiente informe:

- Consta en nuestro archivo la asistencia a accidente de circulación en la Avda. Comarques del País Valencià, en el que resulto con daños en una rueda, el vehículo Mercedes con matrícula 9494-HTH, al parecer producidos por un socavón en la calzada, según consta en el parte de accidente realizado al efecto.

- Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.



▪ Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento , a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

▪ En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, seria aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 30 de marzo de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha de 28 de marzo de 2017 en la Av. Comarques del País Valencià, se comprueba que el socavón que pudo ocasionar los daños al vehículo del solicitante, se encuentra reparado provisionalmente.

No obstante, se está realizando un proyecto para llevar a cabo las actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.

De igual manera, el informe policial indica que en la zona a la que hace referencia el siniestro , la velocidad está limitada genéricamente a 50km/h e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria).

Los Servicios Técnicos suscriben que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara



pertinentes, a tal efecto, la Sra. Sheyla Mollá Echazarreta en representación de D. Raúl González Ripoll, presenta el día 3 de mayo de 2017 escrito de alegaciones y manifiesta:

I. Que los hechos fueron verificados por la Policía Local, conforme hacen constar en el informe emitido en el que comprobaron la existencia de dicho socavón y los daños producidos.

II. Que ante tales circunstancias, la Administración debió adoptar medidas encaminadas advertir a los usuarios de la vía de la existencia del referido "socavón", por lo que faltó a su deber de cuidado, vigilancia y mantenimiento.

III. Que siendo la causa del siniestro el incorrecto funcionamiento de los servicios públicos, reiteramos nuestra solicitud en el sentido que se reconozca a esta parte el derecho a una indemnización por importe de cuatrocientos ochenta y cinco euros con ochenta y dos céntimos de euro, por los daños causados.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que los daños se produjesen en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto



entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y del informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de un socavón en la calzada y de su reparación provisional mediante parcheado.

De igual manera, esta Corporación está llevando a cabo un proyecto de urbanización con motivo de la realización de actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.

Significar, que ambos informes coinciden en la limitación de velocidad en la zona donde tuvieron lugar los daños, limitada genéricamente a 50km/h, junto con la medida de diligencia media (velocidad precautoria) que debe siempre respetar el conductor, debiendo ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía.

Por lo expuesto, acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la



objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Raúl González Ripoll, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo que se adopte a la interesada.

#### **VII.4.- Reclamación D<sup>a</sup> Lucy Argenis López, R.P. 12/2017.**

Dña. Lucy Argenis López Buritica, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 22 de febrero de 2017, por los daños ocasionados el día 23 de diciembre de 2016, al vehículo matrícula 1977-BWP, cuando circulaba por la Avda. Comarques del País Valencià, a la altura del núm. 231, frente a la empresa Smurfitt, por la existencia de un socavón.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de trescientos ochenta y cuatro euros con diez céntimos de euro (384,10.- Euros).

La Policía Local, en fecha de 15 de marzo de 2017, emite el siguiente informe:





- Consta en nuestro archivo la asistencia a la Avda. Comarques del País Valencià nº 231, donde al parecer se ha producido un reventón de una rueda debido a un agujero existente en la calzada.

- Personada la patrulla en el lugar, se contacta con el requirente manifestando que había reventado la rueda delantera derecha. Se le informa de los trámites a seguir a través de su compañía de seguros.

- Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

- Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento , a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

- En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, seria aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 30 de marzo de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha de 28 de marzo de 2017 en la Av. Comarques del País Valencià, se comprueba que el socavón que pudo ocasionar los daños al vehículo del solicitante, se encuentra reparado provisionalmente.

No obstante, se está realizando un proyecto para llevar a cabo las actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.



De igual manera, el informe policial indica que en la zona a la que hace referencia el siniestro, la velocidad está limitada genéricamente a 50km/h e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria).

Los Servicios Técnicos suscriben que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, a tal efecto, D. José Manuel Pérez Escrivá en representación de Dña. Lucy Argenis López Buritica, presenta el día 27 de abril de 2017 escrito de alegaciones y manifiesta:

I. Que resulta indudable la responsabilidad del Ayuntamiento de Quart de Poblet en la causa del siniestro, correspondiéndole las actuaciones necesarias para reparar o cuanto menos señalar debidamente cualquier deficiencia, irregularidad o desperfecto de la vía.

II. Que en todo caso, la Administración debe responder ante el ciudadano en supuestos como el que aquí nos ocupa, pues el socavón constituyó un peligro para los usuarios de la vía.

III. Que en la referida ubicación del socavón, a esta parte le consta que se han producido otros accidentes debido a idéntica causa.

IV. Que D. Julián Ricardo Moreno, conductor autorizado del vehículo propiedad de la reclamante, una vez sufre el accidente procede al cambio de la rueda dañada. Tras el cambio, llamó al 112 con el fin de poner en conocimiento de la correspondiente autoridad el estado que presentaba la calzada.

V. Que se personan dos agentes de policía local en el lugar del siniestro e informan a D. Julián Ricardo Moreno que en ese lugar se producen multitud de accidentes por causa del mismo socavón. Le aconsejan que denuncie el estado de la carretera, sin requerirle comprobar los daños del neumático, ya que la rueda ya había sido sustituida y el vehículo ya no mostraba daño alguno.

VI. Que esta parte no encuentra explicación a las manifestaciones del informe policial, por lo que a efectos de aclarar dichos particulares, se interesa la práctica de los siguientes medios de prueba:

- Testifical:



- D. Julián Ricardo Moreno López.
- Los Agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Quart de Poblet 66 y 114.

VII. Que según informa el informe del Servicio Técnico, se ha procedido a la reparación provisional del socavón, lo cual, supone un claro acto de reconocimiento expreso de que el socavón constituía un claro y evidente riesgo para la circulación. Lo dicho no hace más que abundar en la responsabilidad de dicho Ayuntamiento, toda vez que es el responsable de que las vías de su titularidad se mantengan en correcto estado de funcionamiento y conservación.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que los daños se produjesen en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo,



si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y del informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de un socavón en la calzada y de su reparación provisional mediante parcheado.

De igual manera, esta Corporación está llevando a cabo un proyecto de urbanización con motivo de la realización de actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.

Significar, que ambos informes coinciden en la limitación de velocidad en la zona donde tuvieron lugar los daños, limitada genéricamente a 50km/h, junto con la medida de diligencia media (velocidad precautoria) que debe siempre respetar el conductor, debiendo ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía.

Por lo expuesto, acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber



evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Lucy Argenis López Buritica, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo a la interesada.

#### **IX.- URGENCIAS.**

Previa declaración de urgencia, acordada por unanimidad, la Junta de Gobierno Local acuerda:

#### **Actividad en piscina verano para usuarios Centro ocupacional.**

Vista la propuesta presentada por el Centro Ocupacional de titularidad municipal, consistente en diversas actividades a desarrollar en la piscina de verano municipal por las personas del centro con discapacidad intelectual, en horario de 11 h. a 13h. los martes y jueves, desde el día 6 de junio hasta el 20 de julio.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma acuerda:

**UNO.-** Autorizar la realización, con carácter gratuito, de la actividad de piscina de verano municipal por parte de los usuarios del centro ocupacional que constan en el expediente, y cuya relación se inicia con Silvia Abellán Roig y termina con Isabel Zurita Faubel.

**DOS.-** Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Sociales municipales , al Centro Ocupacional y a la concesionaria de la Piscina Municipal de verano, a los efectos procedentes.



AJUNTAMENT DE  
**Quart**  
de Poblet

Secretaria

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintidós horas y cinco minutos del día al principio reseñado, treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Presidencia levantó la sesión, y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.